

“Supremazo”: Vuelve a la palestra la eterna discusión sobre la interrupción civil de la prescripción

El pasado 18 de mayo del año 2020, la Corte Suprema, en causa Ingreso Corte N°4993-2019, dictaminó que la sola interposición de la demanda produce el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, y no su notificación.

La discusión se planteó respecto a una demanda de cobro de pesos, cuya obligación se había hecho exigible el 30 de noviembre del año 2011. La demanda se interpuso con fecha 26 de junio del año 2014, y fue notificada válidamente con fecha 1 de febrero del año 2017, fecha en la cual había transcurrido largamente el plazo de prescripción establecido por el legislador.

Tanto el tribunal de primera instancia, como una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, habían acogido la excepción de prescripción opuesta por el demandado, computando el plazo desde la notificación válida de la demanda, y no desde su interposición. En cambio, y a mí modo de ver, de manera correcta, la Corte Suprema acogió el Recurso de Casación en el Fondo, rechazando la excepción de prescripción extintiva, argumentando que el plazo de prescripción se interrumpió con la sola presentación de la demanda, la cual fue incoada dentro del plazo legal.

Para entender el razonamiento de la Corte es crucial tener presente que uno de los elementos esenciales de la prescripción -sea adquisitiva o extintiva- es la inactividad del dueño o acreedor, en otras palabras, la institución de la prescripción se nos presenta como una sanción al dueño o acreedor, que ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, no haciéndolos valer, dentro del plazo establecido por el legislador. Ahora bien, la presunción de pago o extinción del crédito que subyace en la prescripción, se destruye con la sola presentación de la demanda, y es que pretender que el artículo 2503 del Código Civil exige que la demanda se notifique válidamente antes que opere el plazo de prescripción, es darle una interpretación que supera con creces lo que la norma revela y escapa del fundamento de sanción de la prescripción al actor negligente y/o descuidado.

En efecto, la sola interposición de la demanda produce el efecto interruptivo pretendido por el actor, pues con dicho acto manifiesta claramente su intención de ejercer su derecho, cuestión distinta es que deberá notificar válidamente su demanda, a fin de poder dotar de eficacia interruptiva a la presentación de su libelo. Vemos entonces, que la notificación válida de la demanda es solamente una condición para poder alegar la interrupción de la prescripción, que ya se produjo con la sola interposición del libelo, y no, como algunos pretenden, ser un elemento constitutivo de la interrupción civil -la palabra “alegar” del artículo 2503 inciso segundo del Código Civil es la clave-.

Mi posición es incluso más heterodoxa que la sostenida por la Corte Suprema en el mencionado fallo: todo recurso judicial, incluso una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, o una medida prejudicial, interrumpe la prescripción. Concluyo y/o razono de la manera anterior, pues a la época de dictación de nuestro Código Civil, es imposible que Bello haya entendido la voz “demanda” en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento, cuestión lógica, si pensamos que dicho cuerpo normativo entró en vigencia con posterioridad. En efecto, razonable resulta pensar, que para Bello la voz “demanda” es sinónima de “recurso judicial”, y que la primera expresión la utiliza en el artículo 2518 inciso final del Código Civil, única y exclusivamente con el ánimo de no ser reiterativo con la expresión “recurso judicial” empleada, anteriormente por él, en el artículo 2503 del Código Civil.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo razonado anteriormente, estoy consciente que existen casos -de muy poca ocurrencia y escasos- en que la demanda se notifica válidamente luego de un largo tiempo de su interposición, cuestión que puede atentar contra la seguridad jurídica que la institución de la prescripción pretende proteger y/o asegurar. Así las cosas, y con miras a una correcta ponderación de, por un lado, proteger el ejercicio de los derechos del actor diligente, a fin de evitar que la institución de la prescripción sirva de mecanismo para eludir el cumplimiento forzado de una obligación; y por otro lado, velar por la seguridad jurídica que la prescripción pretende proteger, parece conveniente introducir una modificación legal al artículo 2503 N°1 del Código Civil, estableciendo un plazo dentro del cual el actor debe notificar válidamente su libelo, a fin de poder alegar con eficacia jurídica, la interrupción de la prescripción que había operado con la sola interposición de su demanda, o “recurso judicial”.

Tomás Martín Ugarte Alonso
Profesor Derecho Civil UGM.